



**RADICADO: 08433-4089-002-2024-00018-00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CELSO MANUEL MEZA RODRIGUEZ**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante señor CELSO MANUEL MEZA RODRIGUEZ, manifestó que, presentó petición el día 14 de septiembre de 2023, ante la Alcaldía Municipal de Malambo, con el objeto de que le fuera generada factura del impuesto predial unificado del predio con referencia catastral No. 010001100007000 ubicado en la calle 12 No. 17-100 del Municipio de Malambo. Así mismo, que en el evento de haber sido cancelado dicho impuesto le fuera certificado cuánto se canceló por dicho concepto y quien canceló el mismo.

Expuso que el día 14 de septiembre de 2023, solicitó a la **OFICINA JURÍDICA Y/O ADJUDICACIONES DE PREDIOS FISCALES** de la misma entidad, sin que hasta el momento exista pronunciamiento.

Señaló que la solicitud obedece a que el predio fue vendido y construido en él una edificación de dos pisos sin el consentimiento de herederos legítimos.

Que, dicho predio fue poseído por mas de 70 años por Adelaida Beatriz Rodríguez Thomas, madre del petente, siendo un predio poseído por el finado Ángel María Rodríguez Camargo y cuya posesión siguió en cabeza de su hermana Adelaida Beatriz Rodríguez Thomas, hasta el día en que fue despojado por personas que desconoce.

La parte accionante indicó que ha transcurrido el tiempo y hasta la fecha de presentación de esta tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

**II. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición y ordene a la entidad **MUNICIPIO DE MALAMBO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL Y SECRETARÍA JURÍDICA)**, dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el día 14 de septiembre de 2023.

**III. ACTUACIONES PROCESALES**



La presente acción de tutela correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 08433-4089-002-2024-00018-00. Posteriormente, mediante auto del veintidós (22) de enero de 2024, fue admitida, ordenando notificar a la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, y concederle a esta el término de veinticuatro (24) horas, para que procediera a presentar informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

#### IV. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, no rindió el informe solicitado.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a este despacho establecer si:

¿Vulneró la entidad **MUNICIPIO DE MALAMBO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, el derecho fundamental de petición del señor **CELSO MANUEL MEZA RODRIGUEZ**, al no dar respuesta a las peticiones presentadas el día 14 de septiembre de 2023.

##### 5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*



3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>1</sup>.*

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes.

### 6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo – Atlántico - Colombia



generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

## 6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

### VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional que nos convoca, tiene su origen en la omisión de respuesta a las peticiones presentadas por el señor **CELSO MANUEL MEZA RODRIGUEZ**, el día 14 de septiembre de 2023, ante el **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, mediante las cuales solicitó:

- PETICIÓN PRESENTADA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA – IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO):
  1. Se me genere la factura del Impuesto Predial Unificado perteneciente al predio de la referencia, No. 010001100007000, ubicado en la calle 12 #17-100, nomenclatura urbana de este municipio.
  2. En el evento de haber sido cancelado dicho impuesto, certificarme:
    - a. Cuánto se canceló por dicho concepto.
    - b. Quién canceló dicho impuesto predial.
- PETICIÓN PRESENTADA ANTE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO) :

Por los hechos anteriores solicito:

1. Certificarme sin en esa dependencia municipal se ventila alguna acción administrativa de adjudicación de dicho predio.
2. Certificarme a nombre de quien se adelanta el posible proceso administrativo, y que en el predio mencionado se construyó un edificio.
3. Suministrarme el acto por medio del cual se produjo el proceso de compraventa del predio en mención.

4. Estas pruebas serán utilizadas para una denuncia penal contra los vendedores dolosos de dicho predio.



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*<sup>2</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

Ahora bien, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*<sup>4,5</sup>.

En este caso, tenemos que la entidad **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, no dio respuesta al traslado del Despacho, sobre los hechos y pruebas puestos de presente en la presente acción constitucional, de manera que es procedente hacer uso de la presunción de veracidad, es decir, se tendrá como cierta la no contestación de las peticiones incoadas por la parte actora y recibidas en n fecha 14 de septiembre de 2023, por la mencionada entidad territorial.

Para mayor claridad, la presunción de veracidad, referida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, reza:

***“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (negrita del Despacho)***

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11. C-951/14, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-206 de 2018.



En concordancia con la norma citada, la omisión del **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, al no rendir el informe solicitado por este judicial, ni emitir razones de hecho o de derecho para demostrar que dio respuesta a la petición, son circunstancias que permiten a esta agencia tener por ciertos los hechos puestos de presentes por los accionantes.

Por otro lado, sobre el término con el que las entidades cuentan para resolver peticiones, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, en donde indica que la respuesta tiene que ser emitida dentro del término regulado por la Ley 1755 de 2015; la cual tiene que ser de fondo y congruente, independiente del sentido positivo o negativo de la solicitud.

Corolario a lo anterior, desde que el actor elevó la petición ante la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, el día 14 de septiembre de 2023, hasta la fecha (5 de febrero de 2024), han transcurrido noventa y cuatro (94) días aproximadamente, término que excede el contemplado en el Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es por ello, que, para esta Agencia Judicial, quedó claro que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, razón que legitima a este Despacho en sede constitucional para emitir una orden de amparo a favor del peticionario.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a las peticiones que elevó la parte accionante el día 14 de septiembre de 2023.

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **CELSO MANUEL MEZA RODRIGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O IMPUESTO PREDIAL y SECRETARÍA JURÍDICA)**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el señor **CELSO MANUEL MEZA RODRIGUEZ**, el día 14 de septiembre de 2023.



**TERCERO: NOTIFICAR** está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Póngase en conocimiento del defensor del pueblo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e5a3829cacdb0108c0c7a64fd5cc10cc802823c558ce72c5553663790e937d**

Documento generado en 05/02/2024 11:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**